



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00132-00
Demandante	Luis Alberto Miranda Torres y otros
Demandado	E.S.E Hospital la Divina Misericordia E.S.E. Hospital San Fernando E.S.E. Hospital Local Santa María
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	293

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES**, en nombre propio y en representación de **YOILER MIRANDA ARDILA, DEILER JOSÉ, LUIS ANTONIO, GINA JUDITH, HUBER DAVID, ALBERTO, FREDY JAVIER y EDILMER MIRANDA ARDILA**, a través de apoderada judicial Dra. Martha Daiana Bermúdez Barros, contra la **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO** y la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA.-**

La demanda fue presentada el 25 de mayo de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Requisitos formales

La demanda visible en documento 01 no contiene todos los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A, modificado por la ley 2080 de 2021 art. 35.

Lo anterior por cuanto no señala el canal digital de notificaciones de los demandantes conforme al numeral 7º de dicha norma, así como de las demandadas, que si bien manifiesta desconocer, conforme al numeral 8º modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021, bien pudo acreditarlo haciendo el envío físico a las demandadas.

-Oportunidad: No es posible establecer la oportunidad de la demanda por cuanto las pretensiones se dicen derivar de una falla médica que, según se afirma en la demanda, llevo al deceso de la señora NAYIBIS ARDILA VILLAZON, ocurrida el día 01 de mayo de 2018, siendo presentada la demanda el 25 de mayo de 2021, y si bien se aporta la acta de conciliación con fecha de 23 de septiembre de 2020 expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos anexa², no es la constancia que exige la ley, y de cuya fecha depende que se reanude el término de caducidad.

Lo anterior por cuanto el término vencía el 2 de mayo de 2020, y si bien es cierto que desde el 16 de marzo de esa anualidad los términos judiciales fueron suspendidos cuando le faltaban un mes y dieciocho (18) días para los dos años, y se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020.

Ello por cuanto el Decreto 564 de 2020 del Gobierno Nacional determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial (sean de meses o años) se encuentran suspendidos desde el 16 marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su

² Documento 04 expediente electrónico





reanudación y que el conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión ordenada, pero, en el presente caso se reanudaría el conteo el 2 de julio de 2020; y como también se advierte que radicó la solicitud de conciliación el 27 de julio de 2020, se suspende por dicho trámite hasta la fecha de expedición de la constancia, y se advierte que la audiencia de conciliación prejudicial fue celebrada el 23 de septiembre de 2020; sin embargo, no hay constancia de agotamiento que es la que marca la fecha en que se reanudan los términos. Teniendo sí certeza que la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2021, cinco meses después, por lo que se hace necesaria la constancia para verificar la oportunidad de presentación de la demanda según lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

-Requisito de procedibilidad: se advierte que se aportó copia del acta de la audiencia de 23 de septiembre de 2020 visible en documento 04, pero no se aporta a constancia de agotamiento prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001.

En tales condiciones no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., necesario también para establecer la oportunidad conforme se dijo en precedencia.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º³

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

³ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





-Derecho de postulación

De los poderes visibles en documento 02 otorgados a la Dra. Martha Daiana Bermúdez Barros se advierte que el de **FREDY JAVIER MIRANDA ARDILA** visible en doc. 02 pág. 03 no tiene nota de presentación personal conforme al C.G del P., y tampoco fue otorgado según el artículo 5° del Decreto 806.

Adicionalmente no obra poder otorgado para éste proceso sino solo los dirigidos al procurador respecto a los demandantes **DEILER JOSÉ MIRANDA ARDILA, HUBER DAVID MIRANDA ARDILA y LUIS ANTONIO MIRANDA ARDILA**, lo cual no es procedente ya que el poder debe ir dirigido a la autoridad judicial respectiva ante que se actúa conforme al art. 74 del C.G del P.

Es importante anotar que los apoderes actualmente deben ser otorgados conforme a lo establecido por el art. 5° decreto 806 de 2020⁴ que señala que, si bien el poder no requiere de presentación personal, dentro del mismo debe señalarse de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y la constancia del mensaje de datos del poderdante a la apoderada todo lo cual no se acredita en el presente asunto, ya que hace falta la constancia del envío, o transmisión del mensaje, desde el correo electrónico del demandante a la apoderada y la prueba de que se trata del correo con la dirección inscrito en el registro nacional de abogados.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

⁴ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d597fc7cac45d7414842d538b1ee898dbc31e2041f37a3e2769c1e838fea1a

Documento generado en 14/09/2021 04:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Página 5 de 5

